



Resolución Sub Gerencial

N° 116 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:



El acta de control N°000002-GRA-GRTC-SGTT, de registro N°4301410, de fecha 06 de enero del 2022, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL con RUC N°20100233356 en adelante el administrado, por incurrir en infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por decreto supremo N° 017-2009-MTC QUE;



Se tiene la solicitud con registro N°4307403, de fecha 11 de enero del 2022; presentado por SERAFIN WENCESLAO DEL CARPIO NEYRA, que declara y solicita sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000002-2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Del desarrollo del procedimiento, se tiene la emisión de los siguientes actos:



Con **informe N° 006 - 2022-GRA/GRTC-SGTT**, el inspector de campo da cuenta que el día 07 de enero del 2022 en el sector denominado SAN JOSE PANAMERICANA SUR se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V1G-968 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL conducido por la persona de VICENTE JESUS DIAZ DIAZ con L.C N° H29704799 CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta AREQUIPA-MOLLENDO levantándose el Acta de Control N° 000002 - 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, considerada en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

SEGUNDO. – Calificándose el descargo y la manifestación del administrado, debe resolverse.

2.1 "Que a folios 01- 11 la instruida administrada presenta su descargo, *sustentando pertinentemente que el vehículo de placa de rodaje V1G-968 al momento de la intervención prestaba servicio de Arequipa-Mollendo ruta en la cual nos encontramos debidamente autorizados con diecinueve (19) frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, en merito a la resolución Sub Gerencial N°0068-2018-GRA/GRTC-DECT. (SIC).*

2.2" *La unidad al momento de la intervención portaba el certificado de habilitación vehicular Nro. 005063 cuya fecha de vencimiento en el 22.03.2026, con lo que queda demostrado que dicha unidad se encuentra debidamente habilitada para prestar servicio de transporte regular de personas en cualquiera de las rutas regionales que su despacho haya teniendo a bien autorizarnos. Establecida en los artículos 64° y 65° del RENAT. (SIC)*

2.3" *En el art 64.1 la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente: **En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista**, salvo que este disponga lo contrario .La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten ,los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.(SIC)*



Resolución Sub Gerencial

N° 116 -2022-GRA/GRTC-SGTT

2.4°64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con certificado de inspección técnica vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo. (SIC).

TERCERO. – Con el análisis y la revisión de todos los actos procedimentales recaídos en el expediente, teniendo en cuenta los precisados por el administrado, se tiene lo siguiente:



3.1- CON RESOLUCION SUB-GERENCIAL N°147-2016-GRA/GRTC-SGTT; SE OTORGA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL CARPIO SRL CON RUC N°20100233356; RENOVACION DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS EN EL AMBITO DE LA REGION AREQUIPA, EN LA RUTA EL PEDREGAL Y VICEVERSA, POR EL PERIODO DE DIEZ (10) años, de acuerdo con el D.S 017-2009-MTC EN EL NUMERAL 64.1 DEL ART 64 SEGUNDO PARRAFO - "En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario... (SIC).

DE ESTA FORMA VALORAMOS QUE EL VEHICULO DE PLACA RODAJE V1G-968 PUEDE SER EMPLEADO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS.



CUARTO. - Que enfatizando a la administrada que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y, recludiendo o cerrando la etapa previa. Se debe valorar el descargo:

4.1.-Que, con el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos, se determina que es plausible su descargo; pues, PRIMERO: CONSIDERANDO QUE LAS UNIDADES VEHICULARES REGISTRADAS POR LA EMPRESA PUEDEN REALIZAR LA PRESTACION DE SERVICIO EN CUALQUIERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS COMO PRECISA EL NUMERAL 64.1 DEL ARTICULO 64 DEL DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC; Consecuentemente, al análisis y observancia a las precisiones en el mismo, se ameritan que prueban con hechos concordados, lógicos por las precisiones señaladas debiéndose declarar **INSUBSISTENTE** el acta de control N°000002-2022;



4.2.- "ARTÍCULO 64. - HABILITACIÓN VEHICULAR

64.1" La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados."64.3 "La vigencia de la habilitación vehicular será hasta el término de la autorización siempre que durante dicho plazo el vehículo cuente con Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, a excepción de los vehículos contratados bajo la modalidad de arrendamiento financiero u operativo cuya habilitación será hasta el tiempo de duración previsto en el contrato más noventa (90) días calendarios, en tanto se realice la transferencia de propiedad del vehículo"... (sic..)

Por tanto, el Decreto Supremo 017-2009-MTC es de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la gerencia regional transporte y comunicaciones.

Tanto es así que, el pronunciamiento debe ajustarse a la legalidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada caso. Por lo que se toma en consideración lo Establecido por el Art. 2, de la Constitución Política del Estado, el T.U. O de la Ley 27444; DS N°004-2020-MTC; razón por la cual amerita la procedencia de lo solicitado de acuerdo al 1.11. principio de verdad material; 1.4 Principio de razonabilidad; 1.7. Principio de presunción de veracidad del TUO de la ley citada, se



Resolución Sub Gerencial

Nº 116 -2022-GRA/GRTC-SGTT

aplica la Resolución Sub Gerencial N°080-2021-GRA/GRTC-SGTT" protocolo de bioseguridad frente al covid-19 para inspectores del área de fiscalización de la Subgerencia de Transporte Terrestre –PRT-GRTC-002-2021.

Que de acuerdo a ley sustentamos y motivamos que: por lo establecido en los artículos 3 y 4 de la ley N°27181, ley general de transporte y tránsito terrestre," ...el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas, la protección de los intereses de los usuarios (...)"(Sic.).

Que, a ello debe acotarse que, pese al descargo a consecuencia de la Fiscalización, es de observarse los Principios Administrativos ya antes precisados; así mismo en el numeral 4 del Art. 3, concordante con el Art. 6 y el Art. 191 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el D. S. N° 004-2019-JUS; y, lo imperativamente previsto en el D. S. N° 004-2020-MTC concordante con lo previsto en el D. S. N° 017-2009-MTC.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°078 -2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 074- 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARARSE LA INSUBSISTENCIA del Acta de Control N° 000002-2022 generada por los inspectores de la sub Gerencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en la intervención efectuada al vehículo de placa de rodaje N°V1G-968.

ARTICULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control N° 000002-2022, del vehículo de placa de rodaje N° V1G-968 por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **22 JUN 2022**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPC Remis Ysidro Zegarra Dongo
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA